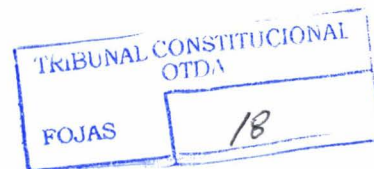




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX JACINTO PÉREZ ARMES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Jacinto Pérez Armes contra la resolución de fojas 235, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 52362-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2006, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez; y en consecuencia, se ordene restituirla con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, manifiesta que concurrió a la citación de reevaluación médica y que esta fue emitida sin cumplir los protocolos de ley.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante presenta un menoscabo en su salud que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio de 2012, declara improcedente la demanda por considerar que luego de someterse al demandante a la comprobación de su estado de invalidez se determinó que presentaba un menoscabo en su salud de 22 %, porcentaje inferior al que se requiere para acceder a la pensión de invalidez.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX JACINTO PÉREZ ARMES

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se declare la inaplicación de la Resolución 52362-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión y que, en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que se le otorgó mediante Resolución 58668-2005-ONP/DC/DL 19990. Refiere haber concurrido a la citación de reevaluación médica, y que esta se llevó a cabo sin cumplir los protocolos de ley, por lo que debe declararse la nulidad de la citada resolución.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.

Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 58668-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2005, se le otorgó pensión de invalidez definitiva conforme al Decreto Ley 19990, al haberse determinado que su incapacidad es de naturaleza permanente.

Sin embargo, a través de la Resolución 52362-2006-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2006, la ONP decidió declarar la caducidad de su pensión de invalidez, argumentando que, luego de efectuarse un nuevo examen médico, se determinó que las enfermedades que generaban su incapacidad eran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX JACINTO PÉREZ ARMES

distintas a la que generó el derecho a la pensión otorgada, y que se incurrió en la causal establecida en el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990.

Sostiene que al privarse injustificadamente de percibir el ingreso que le sirve para su subsistencia, se ha vulnerado su derecho a la pensión

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que luego de la reevaluación médica a la que fue sometido el recurrente, la comisión médica concluyó que a la fecha presentaba enfermedades distintas de las que generaron el derecho a la pensión otorgada y; además, con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Según el artículo 33.a del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.
- 2.3.2. Asimismo, el inciso a) del artículo 24 establece que se considera inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
- 2.3.3. En el presente caso, mediante la Resolución 58668-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2005, se otorgó al demandante pensión de invalidez definitiva por la suma de S/. 415.00.(f. 3).
- 2.3.4. Por otro lado, es de verse de la Resolución 52362-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2006 (f. 4), que la ONP declara caduca la pensión de invalidez del recurrente debido a que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 19990, de fecha 3 de abril de 2006 (f. 115), concluye que el demandante presenta contusión del globo ocular (S 05.1) y catarata traumática (H 26.1), enfermedades distintas de las que generaron el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	21



EXP. N.º 05448-2013-PA/TC

LIMA

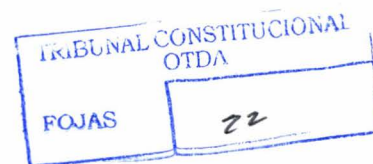
FÉLIX JACINTO PÉREZ ARMES

derecho a la pensión otorgada, además de un grado de menoscabo de 22 %, el cual no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. A mayor abundamiento, dicho informe, emitido por EsSalud fue suscrito por tres médicos y cumple los requisitos establecidos por el Decreto Supremo 166-2005-EF y en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V-01.

- 2.3.5.** Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 dispone que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez, pero sí que la ONP realice la comprobación o fiscalización posterior en cumplimiento de sus obligaciones, las cuales están establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.
- 2.3.6.** Al respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 dice que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.
- 2.3.7.** En consecuencia, dado que la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizadas por ONP es legítima, debe rechazarse la pretensión.
- 2.3.8.** Resulta pertinente mencionar que el recurrente, para sustentar su pretensión, el recurrente no ha presentado documentación expedida por Comisión Médica Evaluadora alguna de acuerdo con el precedente establecido en la STC 02513-2007-PA/TC. Por consiguiente, en vista de que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.
- 2.3.9.** Con relación al cuestionamiento del actor, referido a que la citación para la evaluación médica no fue realizada conforme a los protocolos de ley, y que incluso no fue sometido a los análisis y radiografías que estos ordenan, al no obrar documentos probatorios que generen certidumbre de lo alegado, debe declararse improcedente dicho extremo por requerir etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05448-2013-PA/TC

LIMA

FÉLIX JACINTO PÉREZ ARMES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la emisión de la notificación de la revisión médica sin seguir a los protocolos de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 ABO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL